

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01703/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 01703/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En una aproximación inicial, es oportuno referir que el acceso a la información pública es un derecho humano de fuente nacional e internacional, a través del cual, toda persona puede buscar o acceder a la información producida o en manos del Estado.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 155 de la Ley de Transparencia local, para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante o datos generales de su representante.
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.

- III. Descripción de la información solicitada.
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información.
- V. Modalidad de entrega de la información.

Precisando que los numerales I y IV reciben el carácter de potestativos, de ahí que deba arribarse a la premisa de que, cuando el elemento temporal no sea delimitado por la ciudadanía, dicha omisión no constituye un obstáculo para su pretensión, debiendo de ser subsanado con base en el principio de suplencia de la queja deficiente imperante en la materia.

Robustece lo anterior, los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia local, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181. ...*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]*

Bajo tal tesitura, en la generación, publicación y **entrega de la información** se deberá de garantizar que ésta sea accesible, **actualizada**, completa, congruente, confiable,

verificable, veraz, integral, oportuna, expedita y sujeta a un régimen de excepciones previsto en la normatividad aplicable.

Principios legales que fueron inobservados por la Ponencia Resolutora en los incisos **A, C, D, F, G y J** del Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la resolución, mediante los cuales se ordenó la entrega de lo siguiente:

“(…)

A. *Del Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico:*

- *Título y Cédula Profesional;*
- *Funciones y atribuciones; y*
- *Los tramites que realiza.*

(…)

C. *Trámite o procedimiento para la emisión de la Licencia de Funcionamiento por Apertura*

D. *Trámite o procedimiento para llevar a cabo la renovación de la Licencias de Funcionamiento;*

F. *Documento donde conste la razón social de Gasolineras que cuentan con Dictamen Único Factibilidad.*

G. *Documento donde conste la razón social de Gasolineras que no cuentan con Dictamen Único Factibilidad.*

(…)

*J. Formato que se utiliza para la emisión de Licencias de Funcionamiento y referendo anual.*

*(...)” [Sic]*

En virtud de lo anterior si la solicitud de información se formuló el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta fecha se debió considerar como el elemento temporal para los requerimientos referidos con antelación, procurando la congruencia entre antecedentes, considerandos y puntos resolutivos en tanto que se conciben como elementos fundamentales que constituyen una unidad para determinar el alcance preciso de la resolución.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya omitido precisar el periodo de búsqueda de la información de algunos requerimientos respecto de los cuales se ordenó hacer entrega.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

OSAM/JCMA